

176-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte (fs. 3 y 4) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Presidente de la Asamblea Legislativa; en ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el ingeniero _____, con la documentación adjunta (fs. 6 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se señaló que el señor _____, Motorista II de la Asamblea Legislativa, habría utilizado las instalaciones de la Asamblea en San Miguel para un evento partidario, pues además es Secretario Municipal del partido político FMLN, – según lo referido por el informante anónimo y las imágenes relacionadas (f. 1)–.

II. Ahora bien, con la información y documentación remitidas por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el mes de diciembre de dos mil once, el señor J _____ labora para la Asamblea Legislativa, bajo el régimen de contrato. A partir del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, fue trasladado a la Oficina Departamental de San Miguel de dicha institución con el cargo de Motorista II, siendo su jefa inmediata la licenciada _____, según instrucciones de la licenciada _____, en ese entonces _____ (fs. 6 y 7).

ii) Según Reglamentos internos y Manual de Funciones, al señor _____ se le asignaron funciones administrativas, debido a que dicha Oficina Departamental ya contaba con un Motorista asignado para el vehículo institucional; y, además, porque el referido empleado es Abogado de la República, por lo que, en apoyo al programa de Educación Cívica, se le delegaron internamente las siguientes funciones específicas: coordinar con Líderes, Lideresas de Comunidades, Ediles Municipales y autoridades que componen Gabinete Gubernamental la atención de sus instituciones sobre los contenidos a desarrollar; registrar y sistematizar la información de los diferentes grupos organizados; participar en reuniones y capacitaciones planificadas por el programa de Educación Cívica para Debates Legislativos, entre otras (f. 7).

iii) En el período comprendido del veinticinco de abril de dos mil dieciocho al catorce de julio de dos mil diecinueve, el señor _____ no estuvo autorizado para usar las instalaciones de la Oficina Departamental de San Miguel; consecuentemente, no existieron reportes ni señalamientos contra dicho empleado por la utilización de esas instalaciones para la

realización de eventos partidarios, como fue afirmado por el Gerente de Recursos Humanos y la Jefa de la Oficina Departamental de San Miguel (fs. 6 y 8).

iv) Finalmente, la Jefa de la Oficina Departamental de San Miguel aclaró en su informe (f. 8) que el personal asignado a esa Oficina utiliza las instalaciones únicamente para realizar actividades institucionales programadas en el Plan Anual de Trabajo, que comprende actividades en días y horas hábiles; además, aseguró que no se manejan fondos destinados para realización de eventos.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el presente caso desvirtúa los hechos descritos por el informante anónimo; pues según fue afirmado por el Gerente de Recursos Humanos y la Jefa de la Oficina Departamental de San Miguel (fs. 6 y 8), en el período comprendido del veinticinco de abril de dos mil dieciocho al catorce de julio de dos mil diecinueve, **el señor no estuvo autorizado para usar las instalaciones de la Oficina Departamental de San Miguel; consecuentemente, no existieron reportes ni señalamientos contra dicho empleado por la utilización de esas instalaciones para la realización de eventos partidarios.**

De igual manera, la Jefa de la Oficina Departamental de San Miguel fue enfática en aclarar (f. 8) que el personal asignado a esa Oficina utiliza las instalaciones únicamente para realizar actividades institucionales programadas en el Plan Anual de Trabajo, que comprende actividades en días y horas hábiles; además, aseguró que no se manejan fondos destinados para realización de eventos.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que el señor _____ habría utilizado las instalaciones de la Asamblea en San Miguel para un evento partidario –como fue afirmado por el informante–; y, en consecuencia, la supuesta transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” regulada en el art. 6 letra k) de la LEG, por parte del señor _____, Motorista II de la Asamblea Legislativa. En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archivese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5